



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

06 FEB. 2017

Señor  
LUIS GABRIEL GIL TABARES  
Apoderado Especial  
INGECOST S.A.

Carrera 53 No. 80-284 Lc 29  
Barranquilla- Atlántico

Gerencia.planta@ingecost.com y mineraiyambiente@ingeocc.com

000433

Ref.: Auto N° 00000117

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
[cra@crautonomia.gov.com](mailto:cra@crautonomia.gov.com)  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000117 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000757 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGECOST S.A. T.M 10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO- ATLÁNTICO.”**

La suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 00000757 del 06 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que la empresa Ingecost S.A. debía cancelar por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2016, de acuerdo con la Resolución N° 00036 de 2016.

Que el Auto en mención, fue notificado a la empresa, el 14 de octubre de 2016.

Que contra el Auto N° 00000757 de 2016, el señor Luis Gabriel Gil Tabares, en calidad de apoderado especial de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 015488 del 31 de octubre de 2016, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

En resumen presentan en su recurso los siguientes argumentos:

- La Resolución No. 0036 de 22 de enero de 2016, viola el principio de legalidad y certeza del tributo (tasa).

Expresan en este punto, que mediante el auto recurrido la Corporación le estableció a la empresa, la obligación de efectuar un pago de la suma de \$54.135.052, por el seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016.

Que en las consideraciones la CRA, señala que para fijar las tarifas a través de la Resolución N° 0036 de 2016, tuvo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definido en la normatividad vigente, esto es la Resolución 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, ciertamente facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, pero señalo que, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas autorizadas, el Ministerio de Ambiente y las autoridades ambientales deberán seguir lo establecido en este artículo constitucional.

Que de igual forma establece que las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000117 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000757 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGECOST S.A. T.M 10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO- ATLÁNTICO.”**

contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio de Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b) y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que la Resolución 00036 de 2016, introduce para efectuar la liquidación de la tarifa otros elementos sustanciales que no fueron fijados por la ley, violando con ello el principio de legalidad y certeza del tributo, pues al establecer las tablas de cobros emplea un elemento adicional como lo es la valoración de los impactos ambientales generados por la actividad productiva, elemento que además resulta subjetivo, y a partir del cual clasifica los usuarios para luego con base en dicha categorización estimar la tarifa a cobrar; tal situación resulta visible al leerse el artículo 5 y 8 de la Resolución No. 0036 de 2016.

Expresan que la Corporación, no debió introducir elementos distintos a los señalados en la Ley 633 de 2000, para fijar las tarifas de las tasas que viene cobrando a los usuarios; en consecuencia al estar incurso en una causal de ilegalidad, y ser contraria a la Constitución y a las leyes deberá ser inaplicada por esta autoridad ambiental.

- Incorrecta liquidación de la tarifa por concepto de seguimiento ambiental impuesta a INGECOST S.A.

Que la empresa fue clasificada por la Corporación, como usuario de alto impacto y que el valor que se les cobro, fue establecido de conformidad con las tablas 48 y 49 de la Resolución 00036 de 2016.

Que el artículo 11 de esta Resolución, dispuso que las categorías de tiempo de dedicación y número de visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación, requeridos para el seguimiento de los diferentes instrumentos serán definidas para cada caso particular y dependerán del tamaño de cada proyecto, estableciéndose para el efecto cuatro categorías, entre las cuales señala los honorarios y gastos de administración.

Que al liquidar los honorarios cobrados a INGECOST S.A. por concepto de seguimiento a la licencia ambiental, se observa según las tablas de cobro empleadas, que fueron utilizados ocho (8) funcionarios y/o contratistas de diferentes categorías; para el seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas fueron totalizados los honorarios de cinco (5) funcionarios y/o contratistas; para la concesión de aguas otros cinco (5) funcionarios; y para el permiso de aprovechamiento forestal, se liquidaron honorarios de 4 funcionarios y/o contratistas, situación que dista abiertamente de la realidad, pues si se observa el expediente correspondiente a la empresa, se observará que no se ha empleado ese número de funcionarios en las visitas de seguimiento, ni en la evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000117 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000757 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGECOST S.A. T.M 10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO– ATLÁNTICO.”

Que este cobro constituye un agravio injustificado, al imponer una mayor carga a la empresa de unos honorarios que no se han causado. Que los valores no son claros porque no se especifican el número de profesionales que realizaron la visita, categoría, dedicación, el valor de los honorarios, no establece si el concepto incluye visita y/o pronunciamiento, ni establece el número de días requeridos por los funcionarios y/o contratistas para realizar la visita de seguimiento.

- INGECOST S.A. no debe ser clasificado como usuario de alto impacto.

Que no están de acuerdo con esta clasificación ya que dicen que si bien INGECOST S.A., conforme a su objeto social desarrolla como actividad principal la explotación, exploración, transformación y comercialización de toda clase de minerales con énfasis en las rocas, materiales pétreos, arena, polvillos, bases o sub-bases, la actividad en si misma no es suficiente para señalar, sin mayor análisis que la actividad y/o el proceso objeto de evaluación y seguimiento es de alto impacto.

Que debe tenerse en cuenta la Resolución 330 del 2 de noviembre de 2006, por la cual la Corporación les otorgó licencia ambiental por el término de 5 años. Además que las actividades de explotación las vienen haciendo en forma discontinua y, que esto se puede verificar con los Autos 01217 del 14 de noviembre de 2008, Auto No. 618 de julio de 2010 y el Auto 257 de 2013.

Expresan que existe evidencia que demuestra que la empresa viene cumpliendo con las obligaciones impuestas en los respectivos instrumentos de control que las emisiones atmosféricas se encuentran muy por debajo de los límites permisibles de descargas de contaminantes y, que se viene dando cumplimiento a los programas previamente establecidos en el PMA orientados a implementar las medidas de mitigación, compensación en el área de la licencia, tal como consta en los informes de cumplimiento ambiental allegados a la CRA.

Por último afirman que resulta incomprensible que la Corporación sin fundamento o análisis alguno, varíe la categorización dada en los autos ya referenciados y, que por tanto no es justificable la explicación que se da en la parte motiva del auto que se recurre para encuadrar a la empresa como usuario de alto impacto.

Solicitan que se re liquide el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental a la licencia ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas, la concesión de aguas, y el permiso de aprovechamiento forestal, el cual no podrá ser superior a la tarifa que se les cobra a las empresas clasificadas como USUARIOS MODERADO y, que se establezca de forma clara los elementos que constituyeron la tarifa, señalando el número de profesionales requeridos, categoría, dedicación, el valor de los honorarios de los profesionales que realizaron la evaluación, estableciendo si el concepto incluye visita y/o pronunciamiento, y número de días utilizados por estos funcionarios y/o contratistas en la realización de la visita y/o pronunciamiento en el trámite respectivo.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000117 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000757 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGECOST S.A. T.M 10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO- ATLÁNTICO.”**

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Teniendo en cuenta que la inconformidad del recurrente se basó en tres puntos, se analizarán en ese orden, así:

1. La Resolución No. 0036 de 22 de enero de 2016, viola el principio de legalidad y certeza del tributo (tasa).

Afirma la empresa que la Resolución 00036 de 2016, introduce para efectuar la liquidación unos elementos sustanciales que no fueron fijados por la Ley 633 de 2000, violando con ello el principio de legalidad y certeza del tributo, pues al establecer las tablas de cobros emplea un elemento adicional como lo es la valoración de los impactos ambientales generados por la actividad productiva, elemento que además resulta subjetivo, y a partir del cual clasifica

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000117, DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000757 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGECOST S.A. T.M 10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO– ATLÁNTICO.”**

los usuarios para luego con base en dicha categorización estimar la tarifa a cobrar; tal situación resulta visible al leerse el artículo 5 y 8 de la Resolución No. 0036 de 2016.

Expresan que la Corporación, no debió introducir elementos distintos a los señalados en la Ley, para fijar las tarifas de las tasas que viene cobrando a los usuarios; en consecuencia al estar incurso en una causal de ilegalidad, y ser contraria a la Constitución y a las leyes deberá ser inaplicada por esta autoridad ambiental.

Considera la Entidad, que este no es el mecanismo para discutir sobre la legalidad de la Resolución 0036 de 2016, "Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control de manejo ambiental."; ya que esta Resolución es de carácter general y el Auto recurrido es particular y concreto, pues con él, la Corporación estableció el valor que la empresa debía cancelar por concepto de seguimiento ambiental a la empresa Ingecost S.A.; siguiendo para ello toda la normatividad vigente sobre la materia, esto es, la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Además de lo anterior, se hace necesario aclarar que los valores que se establecen en la citada Resolución, no tienen la categoría de tributo o tasa, tal como se afirma en el recurso interpuesto.

Por lo tanto, no están llamados a prosperar los argumentos presentados en este acápite del recurso.

2. Incorrecta liquidación de la tarifa por concepto de seguimiento ambiental impuesta a INGECOST S.A.

Que la empresa fue clasificada por la Corporación, como usuario de alto impacto y que el valor que se les cobro, fue establecido de conformidad con las tablas 48 y 49 de la Resolución 00036 de 2016.

Que el artículo 11 de esta Resolución, dispuso que las categorías de tiempo de dedicación y número de visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación, requeridos para el seguimiento de los diferentes instrumentos serán definidas para cada caso particular y dependerán del tamaño de cada proyecto, estableciéndose para el efecto cuatro categorías, entre las cuales señala los honorarios y gastos de administración.

Respecto de este punto, se deben hacer varias precisiones, así: la clasificación de los usuarios en menor, moderado, medio y alto impacto, se encuentra establecido en el artículo 5 de la Resolución 0036 de 2016, por el tipo de actividad que desarrolla la empresa, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado.

Así las cosas, la empresa Ingecost S.A. ha sido clasificada como usuario de alto impacto y, el valor a cobrar en el Auto No. 00000757 de 2016, se estableció según las tablas 48 y 49. Sin embargo y, de acuerdo con lo alegado por la empresa en este punto, se tiene que se modificarán las tablas y, la clasificación del impacto para los instrumentos de control de Plan de Manejo Ambiental y Concesión de Aguas, los cuales serán de MODERADO IMPACTO, de conformidad con la actividad que vienen desarrollando y al caudal que han venido reportando, todo lo cual ha sido expresado por la empresa en su recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000117 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000757 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGECOST S.A. T.M 10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO- ATLÁNTICO.”

En conclusión, se tiene que se modificará el auto recurrido, tal como se expresará en la parte resolutive de este Auto, estableciendo que el valor a cobrar será el de las Tablas No. 41 y 43.

3. INGECOST S.A. no debe ser clasificado como usuario de alto impacto.

Que no están de acuerdo con esta clasificación ya que dicen que si bien INGECOST S.A., conforme a su objeto social desarrolla como actividad principal la explotación, exploración, transformación y comercialización de toda clase de minerales con énfasis en las rocas, materiales pétreos, arena, polvillos, bases o sub-bases, la actividad en si misma no es suficiente para señalar, sin mayor análisis que la actividad y/o el proceso objeto de evaluación y seguimiento es de alto impacto.

Expresan que existe evidencia que demuestra que la empresa viene cumpliendo con las obligaciones impuestas en los respectivos instrumentos de control que las emisiones atmosféricas se encuentran muy por debajo de los límites permisibles de descargas de contaminantes y, que se viene dando cumplimiento a los programas previamente establecidos en el PMA orientados a implementar las medidas de mitigación, compensación en el área de la licencia, tal como consta en los informes de cumplimiento ambiental allegados a la CRA.

Teniendo en cuenta que lo alegado en este punto fue resuelto en el punto No. 2, nos remitimos al análisis efectuado en precedencia.

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000117 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000757 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGECOST S.A. T.M 10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO– ATLÁNTICO.”**

*Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

*-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del señor Luis Gabriel Gil Tabares, en calidad de apoderado especial de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST S.A., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

#### DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia, en el sentido de ajustar los valores de los instrumentos de control, de la forma como se detallará a continuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000117 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000757 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGECOST S.A. T.M 10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO– ATLÁNTICO.”

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en las Tablas N° 41 y 43 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Plan de Manejo Ambiental (Moderado Impacto)	\$9.900.031,40
Permiso de emisiones atmosféricas	\$13.145.774,80
Concesión de Aguas (Moderado Impacto)	\$4.898.495,21
Gastos de viaje	\$150.000
Gastos de administración	\$7.023.575,35
<b>TOTAL</b>	<b>\$35.117.876,76</b>

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE el Artículo Primero del Auto N° 00000757 del 06 de octubre de 2016, por medio del cual se estableció el valor que la empresa INGECOST S.A., debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO: La empresa INGECOST S.A., identificada con el Nit. 802.017.913-3, representada legalmente por el señor Alvaro Franco, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.117.876,76), por concepto de cobro de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental, la concesión de aguas, y el permiso de emisiones atmosféricas, correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedidas por ésta Corporación.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para el efecto se le envié.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efecto de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.*

*PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000117, DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000757 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGECOST S.A. T.M 10429, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO- ATLÁNTICO.”

*coactiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.”*

**SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones del Auto N° 00757 de 2016 quedarán vigentes en su totalidad.

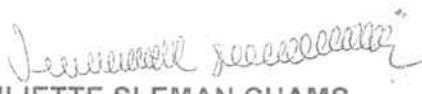
**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

06 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)